Artículo 2º—La Oficina de Integración Eco-nómica Centroamericana del Ministerio de Econo-mia, así como las demás oficinas o entidades oficiales no autónomas que tengar fines simila-res, pasan a formar parte como dependencias del Ministerio Coordinador de Integración Centro-americana el que fijará sus atribuciones y rela-ciones jerárquicas.

ciones jerárquicas.

Artículo 3º.—Toda correspondencia y asuntos que se relacionen o refieran a la integración centroamericana y su mercado común, se cursarán exclusivamente por el Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana, quien tendrá a su cargo el trámite correspondiente.

Artículo 4º.—Sin embargo, cuando se trate de asuntos de observancia general, o de acuerdos, actos o resoluciones y actuaciones que deban llevaras el acubica de Ministro respectivo, para su validez legal.

Artículo 5º.—Para efectos presuprescula de la República de Artículo 5º.—Para efectos presuprescula de Artículo 5º.—Para efectos presuprescula de la República de Artículo 5º.—Para efectos presuprescula de la República de Artículo 5º.—Para efectos presuprescula de la República de la República

su validez legal.

Artículo 5º—Para efectos presupuestales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará las transferencias de partidas de la Oficina de Integración Económica Centroamericana del Ministerio de Economía y de las demás oficinas o entidades que señale el Ministerio Coordinador de Integración Centroamericana, con el "visto bueno" del señor Presidente de la República.

Artículo 50—El megante apunio particular de la República.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Ofi-cial. ¹

Comuniquese.

YDIGORAS FUENTES.

El Ministro de Gobernación, LUIS GONZALEZ BATRES.

El Ministr JOAQUIN PRIETO BARRIOS.

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, MARIANO LOPEZ HERRARTE,

Encargado del Despacho.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

Por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, FRANCISCO POGGIO LEMUS,

El Ministro de Relaciones Exteriores, JESUS UNDA MURILLO.

Por el Ministro de Educación Pública, MIGUEL ANGEL GONZALEZ,

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, MARIANO LOPEZ HERRARTE.

El Ministro de Trabajo y

LEOPOLDO BOLAÑOS ALVAREZ.

PEDRO MOMBIELA M.

Reglamento de condiciones y requisitos básicos para los semilleristas.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1962.

CONSIDERANDO:

Que para el desarrollo tecnificado de la agri-cultura nacional es de primordial importancia disponer de semillas de primera calidad como condición básica para la mejor garantía de los productores, y que para lograr dicha garantía es requerimiento indispensable, aplicar técnicas es-peciales agronómicas y de procesamiento;

El Ministro de Agricultura,

Con base en lo dispuesto por los artículos 5º, (inciso d), y 19 del acuerdo gubernativo de fecha 12 de mayo de 1961, que establece las mormas reglamentarias para la producción, certificación y comercialización de semillas agrícolas y forestales; i

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de condiciones y requisitos básicos para los semilleristas

Artículo 19—Se define como semillerista a toda persona, entidad oficial o particular, inscrita en el Servicio Nacional de Certificación de Semillas y autorizada por el mismo, para producir semilla certificada.

Artículo 2º—Para ser semillerista deberán Ile-arse los siguientes requisitos:

- a) Poseer terrenos cuyas condiciones agrícolas (áreas económicas, suelos, clima, etc.), de-finan aptitud para la producción de se-millas;

- millas;
 b) Contar con áreas ya mecanizadas o fáciles de mecanizar;
 c) Contar con equipos mecánicos para el desarrollo del cultivo;
 d) Que la situación del terreno permita facilidad de accese en todo tiempo;
 e) Se dará preferencia a terrenos con riego;
 f) Mostrar sentido de responsabilidad y entusiasmo;

- f) Mostrar sentido de responsabilidad y entusiasmo;

 Cumplir con todas las reglas dichadas por
 el Servicio Nacional de Certificación de
 Semillas, requeridas para la producción de
 semilla certificada;
 h Estar inscrito en el Registro de Semilleristas del Servicio Nacional de Certificación
 de Semillas;
 i) Llenar el formulario de solicitud de inspección correspondiente, que se le proporcionará en el Servicio Nacional de Certificación de Semillas, con una anticipación
 mínima de dos meses; y

l Publicado el 3 de febrero de 1962.

¹ El acuerdos de 12 de mayo de 1961, en este tomo.

j) Todo semillerista privado deberá contar con un técnico responsable, quien también se registrará en el servicio.

Artículo 3º—El Servicio Nacional de Certificación de Semillas, basándose en el cumplimiento de los requisitos ya indicados, procederá a inscribir y registrar con el número que corresponda, al semillerista, extendiêndole su respectiva credencial.

Artículo 4º.—Toda inscripción deberá renovarse anualmente en el Servicio Nacional de Certificación de Semillas.

Artículo 5º—Las casas o firmas que comercien con semillas y que operan en el país, deberán obtener del Servicio Nacional e Critificación de Semila de registro de solución de la companya de la companya de solución de la companya de la recompanya de la companya de la companya de la recompanya de la companya de la companya de la fecha de publicación de este acuerdo.

Artículo 6º.—Las casas o firmas que se establezcan en el futuro para comerciar con semillas, deberán cumplir igualmente con el requisito de registro, dentro del plazo de treinta días a contar del inicio de sus actividades.

Comuniquese.

MOMBIELA M.

RAMIRO FONSECA PALOMO. Subsecretario.

Dispónese quienes deben hacerse cargo de las gobernaciones departamentales por ausencia del titular.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1962.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario especificar la persona que haya de sustituir a los gobernadores departamentales cuando éstos por motivo de enfermedad, licencia o para atender asuntos del servicio, tengan que ausentarse del departamento para el que fueron nombrados;

POR TANTO,

De conformidad con el artículo 10 del Decreto número 227 del Congreso de la República, Ley de Gobernación y Administración de los departamentos de la República,

ACUERDA:

19.—Cuando los gobernadores departamentales de la República tengan que ausentarse de su jurisdicción por motivo de enfermedad, licencia o por asuntos del servicio, se harán cargo interinamente del despacho, los jefes de reservas militares del departamento, correspondiente, mientras dura la ausencia del titular.

2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, y debrá darse a conocer en la Orden General del Ejército.

Comuniquese.

YDIGORAS, FUENTES.

El Ministro de la Defensa Nacional, ENRIQUE PERALTA AZURDIA.

> El Ministro de Gobernación, LUIS GONZALEZ BATRES.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social".

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1962.

Examinada la solicitud del señor Jesús Edmundo Ruiz Mérida, presidente de la "Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social", relativa a que se aprueben las modificaciones introducidas a los estatutos de esa entidad y

CONSIDERANDO:

Que el asesor jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifestó que tales estatutos se encuentran arreglados a derecho y por sus fines no se oponen a las leyes de la República;

POR TANTO,

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las modificaciones introducidas a los estatutos de la "Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social", los cuales quedan así:

De la Asociación, fundación y sus fines

Artículo 19—La Asociación Tejutleca de Auxilios Póstumos y Bienestar Social, es una entidad jurídica de carácter mutualista, cuya fundación tuvo lugar en la capital de la República de Guatemala, con fecha 11 de abril de 1959.

temaia, con fecha 11 de abril de 1959.

Artículo 29.—La referida Asociación estará constituida por personas originarias de la Villa de Tejutla, departamento de San Marcos, con domicilio y residencia en la ciudad capital, asf como por las demás personas del departamento de San Marcos que manifiesten su deseo de ingresar a la entidad, así como sus familiares y llenen los requisitos para el efecto.

Artículo 3º.—La Asociación tendrá su sede legal en la capital de la República y la duración de la entidad es por término indefinido.